

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION</p> <p>Año 150 pesetas Semestre 100 - Trimestre 60 -</p> <p>Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCION</p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial) Administrador del BOLETIN OFICIAL</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	--	--

Número 266

Sábado 23 de noviembre de 1963

(Franqueo concertado 47/5)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local. ("Boletín Oficial del Estado" del día 11 de noviembre de 1963).

Ilustrísimo señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio último, que introduce importantes modificaciones en el sistema de retribución de los funcionarios de la Administración Local encomienda a este Departamento el dictar las normas oportunas para su debida ejecución. En diversos artículos de la Ley citada se reitera, asimismo, dicho precepto y se señalan los plazos en que habrá de darse cumplimiento al mismo.

Por otra parte, la importancia de la reforma impone la conveniencia de ajustar las etapas de su implantación a las exigencias de aquélla.

Por todo ello este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 1, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio último.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar

las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1963.—
ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Instrucción núm. 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 julio, sobre regulación de los emolumentos de los Funcionarios de Administración Local.

Entre las cuestiones que plantea la inmediata aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, figuran en primer lugar las relativas a la clasificación del diverso personal al servicio de las Corporaciones locales y la consiguiente determinación de las percepciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley, con objeto de fijar el importe de la carga económica que la mejora de haberes supone, y determinar posteriormente las soluciones aplicables a las Entidades locales cuya situación económica exija tratamiento excepcional de acuerdo con las prescripciones de la repetida Ley. Simultáneamente, es preciso, en cuanto a los efectos apuntados, fijar las consecuencias de la entrada en vigor del texto legal con respecto al personal que actualmente presta servicios interinos, temporeros, eventuales y análogos.

Para ello, las Corporaciones locales deberán atenerse a las siguientes normas:

1. CLASIFICACION DEL PERSONAL REGLAS GENERALES

1.1. *Personal a que se aplica íntegramente la Ley.*—Las normas de la Ley 108/1963, se aplicarán en su integridad a todo el personal que reúna las siguientes circunstancias:

- Desempeñar el cargo en virtud de nombramiento en propiedad, hecho con arreglo a las disposiciones aplicables para toda clase de empleo.
- Figurar la plaza en la plantilla de personal de la Entidad aprobada reglamentariamente.
- Estar dotada aquélla en el artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos de la Corporación.
- Prestar servicio necesariamente y como mínimo la jornada íntegra que esté señalada con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las normas particulares aplicables a los funcionarios de servicios especiales y a los extinguidos obreros de plantilla.

1.2. *Personal al que se aplicará parcialmente la Ley.*—Al personal que no reúna las condiciones del número anterior sólo se le aplicará la Ley 108/1963 en aquellos puntos que específicamente se determinen en esta Instrucción y en las que se dicten en lo sucesivo.

1.3. *Personal de servicios municipalizados.*—Al personal de los servicios municipalizados no le serán de aplicación las clasificaciones ni los grados de retribución previstos en la Ley, salvo que se trate de funcionarios de la Entidad local que, con arreglo al artículo séptimo del Reglamento de funcionarios de Administración Local, y sin perjuicio del

régimen de incompatibilidades, estén o puedan ser adscritos a dichos servicios, pero en todo caso será requisito indispensable que la plaza que ocupen figure en la plantilla de personal de la Corporación aprobada reglamentariamente.

1.4. *Funcionarios en propiedad sin dedicación permanente.*—El personal que no dedique su actividad primordial y permanente al servicio de la Corporación local respectiva, en las condiciones que fija el apartado d) del número 1.1. de esta Instrucción, pero tuviere reconocida la condición de funcionario en propiedad, carecerá de derecho al percibo de los nuevos emolumentos. La plaza que ocupen será clasificada provisionalmente, según su naturaleza, con arreglo a las mismas normas de la presente Instrucción, respetándose a su titular sus anteriores derechos. El nuevo sueldo se fijará dividiendo los emolumentos que correspondan al grado asignado a la plaza por el número de horas de la jornada reglamentaria establecida para las de su clase y multiplicando dicho cociente por la suma de horas en que efectivamente realice su trabajo el interesado, sin que la mejora pueda rebasar, en ningún caso, el 100 por 100 del total de emolumentos que venía percibiendo antes de la promulgación de la Ley.

1.5. *Funcionarios provinciales.*—A los funcionarios provinciales les serán de aplicación, salvo disposición expresa en contrario, las mismas normas establecidas para los funcionarios del Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

1.6. *Carácter provisional de las clasificaciones.*—La clasificación del personal que se acuerde por las Corporaciones locales, al amparo de lo que en esta Instrucción se dispone, tendrá en todo caso carácter provisional, y el mismo carácter tendrán las retribuciones que se satisfagan a los interesados; todo ello hasta tanto que se lleve a cabo la revisión de las plantillas actuales y su aprobación definitiva por este Ministerio, con arreglo al artículo séptimo de la Ley.

1.7. *Plazas con denominación indebida.*—Se recuerda a las Corporaciones locales que la clasificación de cada plaza debe hacerse con arreglo a su verdadera naturaleza, dentro de la regulación vigente de los funcionarios de Administración Local, prescindiendo de las denominaciones que hayan podido asignárseles.

1.8. *Plazas de clasificación dudosa.*—Sin perjuicio de la superior facultad atribuida a este Ministerio por

el número 17 del artículo tercero de la Ley y de lo que se previene en el número 5.5. de esta Instrucción, la clasificación provisional de los cargos o puestos no incluidos en la plantilla de funcionarios de servicios especiales y que no coincidan exactamente con los establecidos por la Ley, podrá hacerse provisionalmente asignándoles el grado correspondiente al sueldo base (excluida por tanto, retribución complementaria), figurado en la tabla-anexo de la Ley que más se aproxime, por defecto o por exceso, al sueldo base que actualmente tenga señalado la plaza en la plantilla debidamente autorizada.

2. CUERPOS NACIONALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

2.1. *Determinación de la clase con arreglo a la población.*—Las clases a que aluden los apartados correspondientes al artículo tercero de la Ley referentes a Secretarios, Interventores, Depositarios, Oficiales Mayores y Viceinterventores, serán siempre las que correspondan a la Secretaría de la Corporación respectiva, la cual se determinará según la población de derecho del censo vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.2. *Rectificación de clasificaciones superiores a las correspondientes según censo.*—En los casos en que por resolución expresa y firme, debidamente autorizada, estuviera reconocida a las plazas a que se refiere el número anterior clase superior a la que corresponda conforme a la población de derecho del censo vigente, se entenderá automáticamente rectificada dicha clasificación, ajustándola a lo dispuesto en los artículos tercero de la Ley 108/1963 y 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. No obstante, a los titulares de dichas plazas que lo fuesen en el momento de entrada en vigor de la Ley, podrán reconocérseles por la Corporación respectiva, a título estrictamente personal, los grados retributivos correspondientes a la clase anteriormente asignada a la plaza, mientras continúen en el desempeño de ella, y dando cuenta a la Dirección General de Administración Local. Una vez que la plaza quede vacante, la dotación del nuevo titular se ajustará a la clasificación legal de la misma. Cuando la rectificación afecte a varias plazas de la misma Corporación, se aplicará la expresada medida conforme vaya vacando cada una.

2.3. *Subsistencia de clasificaciones inferiores al censo.*—Cuando por vir-

tud de resolución expresa se hubiera atribuido a la plaza clase inferior a la que le corresponda según la población de derecho en el censo vigente, se mantendrá tal clasificación, pero la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de la Corporación e informe del Gobernador Civil, podrá acordar dejarla sin efecto, asignándole la que proceda según dicho censo.

2.4. *Directores de Bandas de Música.*—La determinación de las clases que el párrafo 10 del artículo tercero de la Ley atribuye a los cargos de Directores de Bandas de Música se hará con arreglo al artículo 210 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.5. *Retribución en destinos interinos.*—Los funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales que desempeñen destino con carácter interino tendrán derecho al percibo de aumentos graduales por el tiempo de servicios prestados, en la misma forma que quienes ocupen destinos en propiedad. Cesará el derecho a tal percibo tan pronto se convoque concurso para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo y no soliciten la totalidad de los mismos.

2.6. *Revocación de nombramientos interinos.*—La Dirección General de Administración Local podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, las designaciones de funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales hechas con carácter interino para un destino determinado.

3. FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

3.1. *Clasificación según censo.*—La asignación de grados de retribución a los funcionarios administrativos se hará ateniéndose exclusivamente a la población de derecho del censo vigente del Municipio respectivo. Dicha clasificación no podrá ser alterada aunque se dé la circunstancia de haberse modificado, en los supuestos previstos en el número 2.2. de esta Instrucción, la clase de la Secretaría de la Corporación de que se trate.

3.2. *Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes.*—En las Corporaciones locales de censo de población inferior a 20.001 habitantes y en cuyas plantillas de personal reglamentariamente visadas figure algún funcionario a quien se le atribuya la condición de Oficial Mayor por virtud de nombramiento expreso, sin haber ingresado en la forma prevista en el artículo 233 del Reglamento de Funcionarios de Ad-

ministración Local o sin hallarse amparado por lo dispuesto en el número 19 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953, se asignará a aquél el grado retributivo superior inmediato al que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio.

3.3. Funcionarios administrativos que carezcan de título superior.—Los grados correspondientes, conforme a la Ley, a los funcionarios de las escalas técnico-administrativas configuradas con exigencia de título superior no serán aplicables a quienes, por carecer de dicho título, figuren o deban figurar en plantillas "a extinguir", a los que deberán aplicárseles los grados señalados para las escalas administrativas sin exigencia del repetido título. Se exceptúan aquellas Corporaciones que, antes de la vigencia del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, tuviesen una sola escala técnico-administrativa en la que se requiriese, para el ingreso, la posesión de título superior y, no obstante ello, figurasen en la misma funcionarios ingresados con anterioridad sin poseer aquella titulación.

3.4. Plazas Administrativas especiales.—Las plazas especiales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 227 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local se clasificarán, atendiendo a las asimilaciones establecidas, conforme al párrafo segundo del mismo artículo, pero se les adjudicará el grado correspondiente para plazas de escala técnico-administrativa con título superior de la especialidad, siempre que a quienes las desempeñen les fuese exigido, efectivamente, dicho título para su ingreso, debiendo asignárseles, por el contrario, los grados de la escala con título elemental si ingresaron únicamente con el de este carácter.

4. BANDAS DE MÚSICA

4.1. Municipios con más de 100.000 habitantes.—Los Profesores de Bandas de Música que ostenten la condición de funcionarios de plantilla en propiedad en poblaciones de censo superior a 100.000 habitantes y posean el título de Profesor del instrumento que practiquen, expedido por los Conservatorios Oficiales de Música, serán clasificados como Técnicos-auxiliares en la categoría de Técnico-auxiliar sin jefatura, con el grado retributivo 12.

4.2. Municipios restantes.— Cuando no se den las circunstancias del

párrafo anterior, pero se trate de funcionarios en propiedad que figuren en plantilla, las plazas de Músicos se clasificarán como de servicios especiales, con el grado que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en los números 5.3., 5.4. y 5.5. de esta Instrucción.

5. FUNCIONARIOS DE SERVICIOS ESPECIALES

5.1. Supresión de equiparaciones. Se suprime, a todos los efectos, la equiparación de los funcionarios de servicios especiales a Auxiliares administrativos o a subalternos. La asignación de grados retributivos se hará conforme a las reglas que figuren a continuación. Queda a salvo, sin embargo, la facultad de opción a continuar en el disfrute de los derechos legalmente adquiridos, a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la disposición transitoria primera de la Ley.

5.2. Policía Municipal y Bomberos.—Los integrantes de la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escallonarán en la forma establecida en el número 14 del artículo tercero de la Ley, a cuyo efecto, por lo que respecta al Cuerpo de Bomberos, las Corporaciones equipararán las categorías que actualmente existan a las especialmente consignadas en aquel precepto, procurando que responda dicha equiparación a la verdadera importancia del cargo, naturaleza de la función y títulos exigidos para desempeñarla, todo ello sin perjuicio de la resolución que en definitiva recaiga como consecuencia de la revisión de plantillas prevista en el artículo séptimo de la Ley:

5.3. Otros funcionarios de servicios especiales. Grados aplicables.—A los restantes funcionarios de servicios especiales se aplicarán provisionalmente los grados retributivos siguientes: En Municipios de más de 100.000 habitantes, grados 3 al 8; de 8.001 a 100.000 habitantes, grados 2 al 6, y menos de 8.001 habitantes, grados 1 al 5.

5.4. Criterios para la determinación de grados.—Las Corporaciones, a la vista de la naturaleza de las plazas, funciones que se desempeñan y rango de las mismas, asignarán a cada una de ellas el grado que consideren más adecuado, procurando escalarlo dentro de cada servicio, sin necesidad de agotar todos los grados disponibles, en cada Corporación, según su censo de habitantes, ni partir necesariamente del grado inferior en todos los casos, quedando supeditadas tales asignaciones a la apro-

bación de la Dirección General de Administración Local a través del reglamento visado de las plantillas.

5.5. Casos excepcionales.— Aquellas Corporaciones donde existan plazas de servicios especiales con dotación superior al grado máximo que para cada tipo de población señala el número 5.3. de esta Instrucción, podrán optar entre seguir satisfaciendo al interesado los mismos haberes que en la actualidad o solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para el señalamiento provisional de un grado superior. Estas medidas estarán subordinadas a lo que en definitiva se acuerde sobre la revisión de plantillas ordenada por el artículo séptimo de la Ley.

6. FUNCIONARIOS SUBALTERNOS

6.1. Regla general.—A los funcionarios subalternos y a los extinguidos obreros de plantilla se les aplicarán los siguientes grados retributivos: en poblaciones o Municipios de más de 100.000 habitantes, grado 3; en poblaciones o Municipios de 8.001 a 100.000 habitantes, grado 2, y en poblaciones o Municipios de menos de 8.000 habitantes, grado 1.

6.2. Plazas especiales.—Cuando se trate de Corporaciones donde existan plazas o categorías superiores de empleo establecidas reglamentariamente se aplicarán las mismas normas consignadas en los números 5.3., 5.4. y 5.5. de esta Instrucción para los funcionarios de servicios especiales.

7. PERSONAL INTERINO, TEMPORERO O EVENTUAL NO PERTENECIENTE A CUERPOS NACIONALES

7.1. Concepto de interino.—El personal no perteneciente a Cuerpos nacionales tendrá la consideración de interino cuando desempeñe, con este carácter, plaza vacante figurada en plantilla y con dotación específica en el presupuesto de la Corporación.

7.2. Concepto de temporero y eventual.—Se incluirá en esta calificación a quienes desempeñen, con dedicación primordial y permanente de su actividad, trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios, sin existir plaza en plantilla y dotación específica en el presupuesto de la Corporación, cualquiera que sea la denominación que efectivamente se haya dado a su nombramiento. Conforme al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, la denominación de temporero se aplicará al que realice funciones de carácter administrativo, y la de eventual, a los restantes.

7.3. *Clasificaciones de plazas desempeñadas interinamente.*—La clasificación de las plazas no pertenecientes a Cuerpos nacionales desempeñadas interinamente se acomodarán a las mismas normas establecidas en los capítulos 3 al 6 de la presente Instrucción, sin perjuicio de las disposiciones específicas respecto de sus titulares contenidas en las normas que siguen.

7.4. *Prohibición de clasificar al personal temporero y eventual.*—Queda prohibida terminantemente la clasificación o asimilación del personal temporero y eventual a alguno de los grados contenidos en la Ley. Dicho personal percibirá exclusivamente los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, siempre que presten ocho horas diarias de servicios, excluyendo domingos y fiestas legales. Si se realizara jornada inferior, se percibirá la parte proporcional del salario mínimo, con arreglo a la norma cuarta del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 8).

7.5. *Cese de los interinos, temporeros y eventuales con menos de seis meses de servicios.*—El personal interino no perteneciente a los Escalafones de Cuerpos nacionales y que no llevare seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en 18 de agosto último, fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá cesar inmediatamente, sin derecho a indemnización de ninguna clase. La misma norma se aplicará al personal temporero y eventual. No obstante, si se tratara de personal eventual—esto es, que no realice trabajos administrativos— y la Corporación considerase indispensable su continuación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que resolverá lo que estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

7.6. *Interinos con más de seis meses de servicios.*—El personal interino no perteneciente a Cuerpos nacionales que llevare más de seis meses de servicios ininterrumpidamente a la Corporación en la fecha de entrada en vigor de la Ley, continuará desempeñando el cargo con el mismo carácter, hasta que se cubra la plaza en propiedad en la correspondiente oposición o concurso. Este personal tendrá derecho al percibo del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al grado en que haya de clasificarse la plaza que desempeñe, según su verdadera natura-

leza, así como a los devengos que en su caso procedan, conforme al párrafo 1 del artículo segundo de la Ley y normas para su aplicación, pero no a los aumentos graduales del párrafo 2 del artículo primero de la misma Ley.

7.7. *Incorporación de funcionarios interinos a la Mutualidad.*—De acuerdo con el párrafo 3 del artículo primero de la Ley, los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, quedarán incorporados a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, con sujeción a las normas por que ésta se rige, exceptuada su condición de interinos.

7.8. *Provisión en propiedad de plazas desempeñadas interinamente.*—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de las presentes normas en el *Boletín Oficial del Estado*, las Corporaciones locales vendrán obligadas a convocar oposición o concurso para proveer todas las vacantes cubiertas con funcionarios interinos. Esta obligación quedará en suspenso en el caso de haberse ofrecido la plaza vacante a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, hasta tanto no sea devuelta la misma por no haberse provisto en los concursos que dicha Junta anuncie. En todo caso, las Corporaciones locales vendrán obligadas a acreditar esas circunstancias ante la Dirección General de Administración Local.

7.9. *Temporeros y eventuales con más de seis meses de servicios.*—El personal temporero y eventual que llevare prestando servicio más de seis meses ininterrumpidamente a la Corporación, continuará ocupando provisionalmente el mismo empleo, hasta que, en su caso, obtenga nombramiento en propiedad o deba cesar, conforme a esta instrucción.

7.10. *Personal temporero. Conversión en plazas de plantilla.*—Las Corporaciones locales que a la fecha de publicación de estas normas en el *Boletín Oficial del Estado* llevaren más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal temporero—esto es, que realice funciones de carácter administrativo—, vendrán obligadas a crear inmediatamente las correspondientes plazas en plantilla para su provisión en forma reglamentaria. La misma norma se aplicará si el indicado plazo de dos años se cumple con posterioridad a la publicación de esta Instrucción.

7.11. *Cese de interinos y temporeros que resulten desaprobados.*—Cu-

biertas las plazas en propiedad, reglamentariamente, de acuerdo con los apartados anteriores, los funcionarios interinos o temporeros que en la oposición o concurso no hubieran logrado obtenerlas, cesarán en su funciones.

7.12. *Régimen del personal eventual.*—Cuando en la fecha de publicación de estas normas en el *Boletín Oficial del Estado*, las Corporaciones locales llevaren más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal eventual, deberán decidir, atendidas las circunstancias del caso, entre la supresión del servicio de que se trate, con despido del personal eventual correspondiente, previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar, o la determinación de los correspondientes puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en el número 8.3. de esta Instrucción.

8. PERSONAL CONTRATADO

8.1. *Prohibición de clasificaciones.*—Se prohíbe rigurosamente la clasificación o asimilación del personal contratado a alguno de los grados establecidos en la Ley.

8.2. *Personal con dedicación primordial y permanente.*—El personal actualmente contratado para servicios que no tengan carácter técnico, y que preste aquéllos con dedicación primordial y permanente, durante la jornada de trabajo reglamentariamente establecida por la Corporación para la actividad de que se trate, tendrá la misma consideración, a efectos de esta Instrucción, que el personal temporero, si presta servicios de carácter administrativo, y la de eventual, en otro caso.

8.3. *Régimen de contratación de personal laboral.*—Las Corporaciones locales que con arreglo a lo previsto en el número 7.6. estimen indispensable la continuación de los servicios prestados por personal eventual, y así lo acuerden, procederán a la determinación de los puestos de trabajo correspondientes, señalando a cada uno el salario que proceda de acuerdo con el número 7.4. Los cuadros de puestos de trabajo y sus retribuciones, así determinados, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local. El régimen de contratación de quienes hayan de ocuparlos se ajustará en lo demás a las disposiciones laborales pertinentes.

8.4. *Personal con dedicación no primordial ni permanente.*—Cuando se trate de prestaciones que no exijan dedicación primordial y perma-

nente de la actividad del contratado, los derechos y obligaciones de éste se regirán por los convenios anuales estipulados.

3.857

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado, juez de primera instancia número uno de esta capital, en providencia de la fecha, recaída en expediente de dominio promovido por doña María del Pilar Zulueta y Besson, sobre matriculación de fincas sitas en término municipal de Simancas, se cita por la presente a los colindantes doña María Luisa Morais, doña Carmen Martín Sanz, doña Elisa Rubio Sacristán, doña Carmen Rubio Sacristán, y a los herederos o causahabientes de los también colindantes don Eusebio González, don Sebastián Amado, don Crispiniano Diez, don Ladislao Valentín y don Manuel Hernández, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El secretario, José Cuevas.

3.824—2.771

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José Cuevas Trilla, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 291 de 1963, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El ilustrísimo señor don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, "Sociedad Española de Nutrición Animal, Sociedad Anóni-

ma" (SENA), domiciliada en Valladolid, representada por el procurador don José Menéndez Sánchez y dirigida por el letrado don José Leste del Río, y de la otra, como demandado, don Ramón Guijarro, mayor de edad, y domiciliado en Zaparras, Alcobendas (Madrid), éste, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Ramón Guijarro y con ello completo pago al actor de la cantidad de treinta mil pesetas de principal, mil trescientas treinta y dos pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el "Boletín Oficial" de la provincia, a menos que se solicite su notificación dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Álvarez Terrón.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente que firmo en Valladolid, a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—José Cuevas Trilla.

3.790—2.772

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo número 275 de 1963, y del que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres. El ilustrísimo señor don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante don Fernando Rodríguez Vila León, mayor de edad, ingeniero industrial y vecino de esta capital, representado por el procurador don José Menéndez Sánchez, y dirigido por el letrado don Antonio de Blas, y de la otra, como demandado, don Manuel Niño Escudero, mayor de edad y vecino de Castro-

verde de Cerrato, éste, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Manuel Niño Escudero, y con ello pago al actor de la cantidad de veintiséis mil setecientos veintitrés con treinta y cuatro pesetas de principal y ciento veintisiete pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el "Boletín Oficial" de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gómez-Escolar González.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde expido el presente.

Dado en Valladolid, a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo.

3.668—2.773

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo número 112 de 1963, y del que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—El ilustrísimo señor don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Martín Ruiz Andrés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y dirigido por el letrado don José Luis Arribas Molina, y de la otra, como demandado, don Félix Álvarez de Lara y su esposa doña María Luisa Álvarez Alonso, mayores de edad y vecinos de Mojados, éstos, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don Félix Álvarez de Lara y su esposa doña María Luisa Álvarez Alonso, y con ello completo

pago al actor de la cantidad de diez mil ochocientas diecinueve con setenta pesetas de principal y noventa y nueve con cincuenta pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíqueseles esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gómez Escolar.—Rubricado».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes expido el presente.

Dado en Valladolid, a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—Rafael Gómez-Escolar.—El secretario, Angel Mingo. 3.797—2.774

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en autos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de los que después se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a once de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. Vistos por el ilustrísimo señor don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad y su partido, los presentes autos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, promovidos por don José Pascual Macías, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, bajo la dirección del letrado don Alfonso Gago, contra doña Petra Ruiz Sierra, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de esta ciudad, y los herederos de don Nicolás Fernández, sus hijos don Matías, don José María, don Nicolás, don Martín, don Pedro y don Juan Fernández Ruiz, todos mayores de edad, casados, industriales y vecinos de esta ciudad; representados doña Petra Ruiz y don Juan Fernández por el procurador don Adolfo Nieto García, bajo la dirección del letrado don Ignacio Serrano, y todos los demás incomparecidos en autos y por tanto declarados en rebeldía, sobre resolución de contrato de local dedicado a industria, y... Fallo: Que desestimando la demanda formulada por don José Pascual Macías, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados doña Petra Ruiz Sierra, don Matías, don José María, don Nicolás, don Martín, don Pedro y don Juan Fernández Ruiz, con expresa imposición

de costas a dicha parte actora. Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía de los demandados don Matías, don José María, don Nicolás, don Martín y don Pedro Fernández Ruiz, se notificará en la forma que la Ley determina, a menos que se solicite su notificación personal en el término de segundo día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Rafael Gómez-Escolar.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes antes referidos, expido el presente.

Dado en Valladolid, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo. 3.881—2.775

MEDINA DEL CAMPO

Don Manuel Pérez-Minayo y Urrutia, juez de primera instancia de la villa y partido de Medina del Campo.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramita con el número 11 de 1963, expediente de apremio judicial, a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Valladolid, para hacer efectiva la multa de siete mil pesetas, impuesta al vecino de Rueda don Mariano Ruiz Rodríguez, en el expediente número 21.297, Negociado Ejecutorias, de dicha Fiscalía, más las costas y gastos judiciales devengados y que se devenguen, para hacer efectivas tales responsabilidades, en cuyas diligencias tengo acordado sacar y se saca a primera y pública subasta para el día treinta de diciembre próximo y hora de las once de la mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en esta villa, calle de Gamazo, número 1, la finca y bajo las condiciones que a continuación se expresan:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un edificio, sito en término de Rueda, calle Barrio Labajo de Arriba, señalado con el número dos, compuesto de corralón, cuadra y pajar, de medida superficial de novecientos metros cuadrados; que linda por la izquierda, con solar y edificio de herederos de Serapio Torres Quevedo; por la derecha, otro de herederos de Ignacio Bayón Mesones; espalda, con otro de herederos de Millán Alonso, y frente, la calle de su situación. Tasado pericialmente en veintisiete mil pesetas (27.000).

CONDICIONES

Primera. Que para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de dicho inmueble.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Que se carece de títulos de la mencionada finca objeto de subasta, y que dichas diligencias y certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en este Juzgado a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta y puedan examinarlos.

Dado en Medina del Campo, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—Manuel Pérez-Minayo.—El secretario, Eulalio Hernández. 3.843—2.776

ANUNCIOS OFICIALES

Sindicato Provincial del Metal

Agrupación de contribuyentes de joyería, platería, relojería, bisutería y similares

El Censo de Contribuyentes, confeccionado para solicitar convenio con la Hacienda Pública, para el pago del impuesto de lujo que grava la venta de artículos de joyería, platería, relojería, bisutería y similares para el año 1964, se halla expuesto en las oficinas de este Sindicato durante cinco días, a fin de que los contribuyentes a quienes afecta este impuesto puedan solicitar la inclusión o exclusión en dicho Censo.

Valladolid, 13 de noviembre de 1963. El secretario del Sindicato (ilegible).

3.809—2.777

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE MEDINA DEL CAMPO

Rafael Gay Hernández, jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Medina del Campo (Valladolid).

Hago saber: Que aprobado reglamentariamente el padrón de contribuyentes para atender las atenciones generales y sostenimiento del Servicio de Policía Rural de esta Hermandad para el año 1964, queda expuesto en sus oficinas, a partir de esta fecha, durante quince días naturales, para cuantas reclamaciones se formulen por escrito ante la Secretaría de la misma.

Lo que se hace público al expresado efecto.

Medina del Campo, 15 de noviembre de 1963.—Rafael Gay Hernández.

3.897—2.778